

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (I. D. 2.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» núm. 307 de 3 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con objeto de preparar la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 del corriente,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:
- Primero. A los efectos del artículo 9.º del citado Real decreto, los grupos profesionales de las industrias y trabajos que han de tener representación patronal y obrera en el Instituto serán los siguientes:
- 1.º **Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.**
 - 2.º **Trabajo de los metales (metalúrgicas).** Construcciones metálicas. Maquinaria. Aparatos de calefacción y ventilación. Talleres de fundición, herrería, cerrajería y ajuste. Fabricación de herramientas y objetos de hierro, cinc y demás metales; Calendería, cuchillería, tréfilería y cañerías, etc.
 - 3.º **a) Industrias textiles.**
b) Industrias del vestido y del tocado. Confección de ropas de todas clases, calzado, sombrerería y demás industrias relacionadas con el vestido y el tocado. Tintorerías, lavado, planchado, Flores y planchados. Paluquerías, etc.
 - c) Industrias de lujo.** Joyería, Orfebrería, Bisutería, Juguetería, Relojería.
 - 4.º **a) Industrias de transportes:** terrestres, fluviales, marítimos y aéreos, incluyendo el servicio, y la construcción de los instrumentos y material de transporte comprendidos en otros grupos

- b) Producción y transmisión de fuerzas físicas:** calor, luz eléctrica, fuerza motriz.
 - 5.º **a) Industrias de la construcción.** Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales y elementos aplicables a obras terrestres é hidráulicas no comprendidos en otros grupos, y trabajos anejos á estas obras. Alfarería y cerámica. Vidrio y cristal. D. coración, ventilación é higiene de los edificios.
 - b) Trabajo de la madera.** Aserradura. Carpintería de todas clases. Tonelería. Tornería, etc.
 - c) Moblaje.** Ebanistería, Tapicería. Tallistas, etc.
 - 6.º **a) Agricultura en general.**
b) Ganadería.
c) Industrias forestales ó agrícolas.
 - d) Industrias de la alimentación.**
 - 7.º **a) Industrias químicas.** Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, agricultura y farmacia. Caucho, celuloide y similares. Pólvoras y explosivos. Pielés y cueros. Papel y cartón.
 - b) Industrias eléctricas.** Producción y utilización mecánica de la electricidad. Electroquímica, Maquinaria y aparatos de umbrado.
 - c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias.** Tipografía, artes gráficas, encuadernación y otras industrias relacionadas con el libro. Fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en impresiones de todo género, artes de dibujo, pintura, escultura y grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos aplicables á letras, artes y ciencias, material de enseñanza y de laboratorio.
 - d) Industrias variadas no incluidas en los grupos 1.º al 8.º**
 - 8.º **C. mercio.** Al por mayor y despachos. Banca.
- Segundo. Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:
- a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicato agrícola ó á cualquiera otra.
 - b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.
 - c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen á más de 300 obreros.
- Tercero. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, aquellas que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para

la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Cuarto. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral, así como tampoco aquellas Sociedades obreras ó patronales que se constituyan con posterioridad á la fecha de la presente disposición.

Quinto. A la convocatoria de la elección de representantes patronales y obreros precederá la formación del censo de Sociedades hecho por el Instituto de Reformas Sociales, y para ello se observarán las siguientes reglas:

- a) Las Sociedades, así patronales como obreras, que deseen ser incluidas en el censo electoral, remitirán al Instituto, antes del día 30 de Noviembre próximo, una instancia relectada en papel común, solicitando su inclusión, y en la que expresarán la fecha de su constitución, el número de obreros que empleen cuando se trate de Sociedades patronales de carácter industrial ó mercantil. A dicha instancia habrá de acompañarse un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad.
- La Sociedad que en el plazo indicado no solicite su inclusión en el censo, no podrá ejercer el derecho electoral.
- b) Cuando por circunstancias especiales no le fuere posible á una Sociedad dirigirse al Instituto para pedir su inclusión en el censo, podrá hacerlo en su nombre cualquiera de sus socios ó una Sociedad análoga de la misma localidad, ó el Comité de la Federación del oficio á que la Sociedad pertenezca, ó los organismos centrales de la organización, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el párrafo anterior.
- c) El Instituto de Reformas Sociales, después de examinar y depurar debidamente el derecho electoral de las Sociedades que lo hayan solicitado, publicará en la «Gaceta de Madrid» el censo de las Sociedades obreras y patronales, incluyendo á cada una en el grupo que le corresponda, conforme á la clasificación establecida en el número primero.

Sexto. La presente disposición se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1919.—Burgos y Maza.—Sr. Gobernador civil de....

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.195.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.621.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Marcos Pacheco, vecino de Abanilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Abanilla, partido de Marcisvenda, y sitio llamado Boquera Alta, terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pino ya señalado ó marcado con una cruz, á una altura del suelo de unos 70 centímetros, que está situado á cien metros al Mediodía del camino de Mascisvenda al Cantón; y desde él en dirección Sur y con relación al Norte magnético, se medirán 100 metros, 1.º este; 1.º á 2.º Este 150; 2.º á 3.º Norte 200; 3.º á 4.º Oeste 300; 4.º á 5.º Sur 200, y de 5.º á 1.º Este 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Octubre de 1919.— José Carbonell.

Número 2.174.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SEGURA

de la PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento aprobado para el Sindicato central del Río Segura y sus afluentes, esta Jefatura ha tenido á bien designar el día 25 del próximo Noviembre para la votación correspondiente á las primeras elecciones de Síndicos.

Murcia 29 de Octubre de 1919.— El Ingeniero Jefe, Ramón Martínez de Campos.

